POR GARCI TELLO DE SANDOVAL, POR SI, Y COMO PADRE, Y LEGITIMO ADMINIS-

trador de doña Damiana Tello de Sandoual, hija, y heredera de doña Maria Galindo ſu muger difunta.

CON

SIMON DE PINEDA, Y DOÑA Damiana Galindo ſu muger, ſus ſuegros.

PARA

que ſe confirme, y reuoque, reſpectiuamente la ſentencia de viſta, en eſta cauſa dada, y pronunciada con la diſtincion que abaxo ſerà contenida.

1 EN el hecho ſe preſupone lo primero, que por el año paſſado de ſeiſciētos y veinte y vno, Garci Tello de Sandoual, en la meſma forma que aora, por ſi, y como padre y adminiſtrador legitimo de ſu hija, hija, y heredera de la dicha doña Maria Galindo, que ya era muerta, pidio execucion por ciertas decurſas de los reditos de la meſma eſcritura porq̃ aora es eſte pleito: y Simon de Pineda apeló del mandamiento de execucion, y pretendio, q̃ ſe auia de reuocar deduciendo, y alegando, que la eſcritura eſtaua acabada, y que ſu obligacion era de alimentos en fauor de doña Maria Galindo ſu hija, y que con ſu muerte auia eſpirado, y no podidoſe tranſmitir a ſus herederos, ſobre que eſcriuio en derecho vna informacion larga, y deſpues vna addicion de los licenciados don Garcia de Soto Mayor, y don Franciſco de Leon Carauito, que ſon las meſmas que aora por ſu parte ſe an dado a V.S. y a eſtos ſeñores: a las quales reſpondio entonces Garci Tello con otra informacion en derecho, que tambien aora ſe dà por ſu parte, en cuya virtud ſaliô executoria de viſta, y reuiſta de autos de eſta Real Audiencia, y ſentencia de remate.

2 Lo ſegundo ſe preſupone, que deſpues por decurſas de eſtos meſmos reditos, y de los años ſiguientes tornò Garci Tello a executar; y ſegunda vez refirió Simon de Pineda la meſma alegacion: y por otros autos de viſta, y reuiſta ſe confirmò el mandamiento de execucion, y huuo otra ſegunda executoria ſobre lo miſmo.

3 Lo tercero ſe preſupone, que vltimamente aora en onze de Nouiembre del año paſſado de ſeiſcientos y treinta y ocho, Garci Tello de Sandoual en virtud de los meſmos recaudos pidio mandamiento de execuciō contra bienes de ſus ſuegros, por ſeis mil trezientos y treinta y tres ducados, y vn tercio de ducado, de ſeis años y vn tercio, ſiempre adelantado, cumplidos en primero de Mayo del dicho año, y auiendoſele dado, y deſpachado, apelò Simon de Pineda, pretendiendo, que auia pagado, y no deuia nada de lo que ſe le pedia, inſiſtiendo toda via en que auia eſpirado la eſcritura, y viſ-

to

to en grado de apelacion, se mandò dezir, y alegar en esta Real Audiencia, adonde se hizieron probanças, y presentaron muchos recaudos, de que se irà haziendo mencion, e insiriendo adonde conuengan. Y auiendose auido por concluso, salio sentencia del tenor siguiente.

Sentencia de vista.

4 *FAllamos, que debemos absoluer, y dar por libre al dicho Simon de Pineda de la demanda, y pretension contra el intentada, por el dicho Garci Tello, por los seis mil y trezientos y treinta y tres ducados, y vn tercio de ducado. Y declaramos no auer cessado la obligacion de el dicho Simon de Pineda de dar los mil ducados en cada vn año al dicho Garci Tello, como Padre, y legitimo administrador de su hija, conforme a la escritura de obligacion.*

5 Como esta sentencia tiene dos partes, la primera de ellas contra Garci Tello; està de ella por su parte suplicado. Y la segunda contra Simon de Pineda; està suplicado por la suya. Segun lo qual de singulis videre necessè est.

Prior pars.

6 LOS pleitos executiuos tienẽ esta eminència en fauor de los actores, que en fundando su pretension en la escritura, o otro recaudo guarentigio, y de execuciõ aparejada, solo resta en ellos la excepcion de paga, y las demas legitimas de la ley, que sean tales, y tan bien probadas, que conforme a las deste Reyno puedan, y debã impedir el remate.

7 Y porque este pleito no tiene otro neruio, ni punto mas de este, hoc est; Vtrùm, Simon de Pineda tiene probado la paga que opone de estas decursas, de tal manera, que se deba impedir la execucion de el instrumento de ellas? Para responder (como conuiene) a la pretension, y oposiciones de Simon de pineda, y aplicar el derecho a cada cosa, es necessario presuponer en el hecho con distincion sus alegaciones, en la forma siguiente.

8 Es

8 Es presupuesto cierto, que para esta execucion, y impedir el remate, y paga de la cantidad de ella, Simon de Pineda no prueba la paga de lo que se le pide, por los medios, y modos regulares, y ordinarios, como abaxo se mostrarà, sino que la pretende probar por los medios irregulares, y de conjecturas, que puestas con distincion, vienen a ser las siguientes.

Primera conjectura.

9 ESTA dize que se saca de vn testimonio presentado en estos autos, fol. 41. por el qual parece, que en veinte y dos de Diziembre del año passado de seiscietos y treinta y siete, Garci Tello salio como tercero, y se opuso a vn pleito executiuo, que don Iuan de Pineda seguia contra Simon de Pineda su padre, diziendo, que el suso dicho de lo corrido de los mil ducados de renta le debia dos tercios; A saber, desde primero de Enero de el dicho año de treinta y siete, hasta fin de Abril del mesmo año, y mas lo que auia corrido desde primero de Setiembre de aquel mesmo año, hasta el dia del pedimiento, y por esta cantidad (que montaua siete mil y trezientos y treinta y dos reales) pidio prelacion en los bienes executados contra el dicho don Iuã de Pineda, por ser deuda anterior, preuilegiada, y que constaua por escritura. De que Simon de Pineda haze ilacion, que pues se opuso por sola esta cantidad, no le debian nada del tiempo atrasado.

Segunda conjectura.

10 ESTA pretende sacar Simon de Pineda de otro testimonio, que està en estos autos, desde fol. 82. en el qual parece que en cinco de Otubre del mesmo año de 638. por corridos deste mesmo debito, pidio execucion contra bienes de Simon de Pineda, y que en la peticion està la clausula siguiente.

Clau-

Clausula del pedimiento.

11 *Y Es assi, que de el tercio segundo de este año (que se cumplió en primero dia del mes de Mayo proximo passado; y de resto del primero, que se cumplió en primero de Enero de este presente año: y del tercio que se cumplió a primero de Setiembre, debe, y está obligado a pagar a mi parte docientos y cinquenta y tres mil y quatrocientos marauedis, por los quales, y las costas se debe dar a mi parte mandamiento de execucion.*

12 De lo qual Simon de Pineda pretende hazer ilacion duplicada: A saber, lo primero, sacar conjectura de que no se le debia mas desto. Y la segunda, que aquella diccion, *de resto*, contiene virtual confession de estar pagado de todo lo demas. Y de cada cosa destas inferiùs suo loco dicendum est.

Tertia conjectura.

13 ESTA ha puesto, y sacado el Abogado de Simon de Pineda en su alegacion de derecho muy inciertamente, y muy diferente de lo que ella en si parece, y se halla en el pleito. porque dize, que se vale de vna quenta, y ajustamiento reconocido por Iuan de Reina, que està a fol. 209. Y lo contrario es cierto, porque no ay tal reconocimiento, como luego se dirâ; y aunque al principio, y en la cabeça de la dicha llamada cartaquenta, dize Simon de Pineda, es de su letra de el mesmo, y que la pudo poner para introducir con esto ser cuenta tocante a este pleito: y ella en si, es como vn papel blanco, porque no contiene quien habla, ni con quien habla, ni tiene firma alguna. Y el que llama reconocimiento, y pretende sacarle de la declaracion de Iuan de Reina, no lo es, ni merece tal nombre, como de ella parece, que es la siguiente.

Declaracion de Iuan de Reyna.

14 *DIjo, que la letra de la cartacuenta que le ha sido leida, y mostrada*

trada, es de este declarante, y el la hizo, y escriuio, pero no sabe este declarante quando la escriuio, ni a que fin se hizo, porque lo en ella contenido no estaua a cargo deste declarante: y que no ha sido ni es mayordomo de Garci Tello, sino criado suyo, y que como tal haze algunas cosas que el suso dicho le manda. Y que es verdad, y confiessa, que este declarante ha tenido, y tiene poder de el dicho Garci Tello, y que no sabe para que efecto es, si es general para pleitos, ni para cobrar, porque no ha vsado de el este declarante con vso continuo, y si huuiere vsado de el en algun efecto, està presto de passar por lo que huuiere obrado en virtud de el dicho poder, el qual no se acuerda ante que escriuano se otorgó, ni que tiempo avrá: pero le parece se otorgò ante Miguel de Burgos, o su antecessor. Y que las cantidades de dinero que el dicho Simon de Pineda ha dado a este declarante, que no se acuerda que tantas han sido, fueron para entregar al dicho Garci Tello, por quenta de los mil ducados de sus alimentos: las quales dichas cantidades las entregaua este declarante al dicho Garci Tello luego que se las dauan, sin dexar a su cargo gasto de cuidado, ni de lo que se le daua; porque solo lo recibia este declarante como persona que el dicho Garci Tello le embiaua por ello, sin tener mas quenta, ni cuidado que ir por el dicho dinero, y entregarlo luego al dicho Garci Tello, y que muchas vezes iua por dinero, y no se los daua el dicho Garci Tello. Y esto que ha dicho es la verdad, so cargo de su juramento, &c.

15 De que se vee quan sin fundamento es el que se pretende sacar de esta cartacuenta, y declaracion de Iuan de Reina, para el proposito de este pleito.

Quarta conjectura.

16 LA quarta conjectura, dize el Abogado de Simon de Pineda, que la saca de vna declaracion hecha por Garci Tello, que està en estos autos fol. 26. por la qual dize (como es en si verdad) *que aquella execucion la hizo por el resto del primer tercio, y por los dos siguientes de todo el año de treinta y ocho, cumplidos en fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diziembre del dicho año. Pero a fuer de alimentos pagaderos en primero de Enero, primero de Mayo, y primero de Setiembre del mesmo*

mo año. Y que esto es de mas y aliende de los seis mil trezientos y treinta y tres ducados, y vn tercio de ducado, sobre que se litiga este pleito: y que esta cantidad se la deue el dicho Simon de Pineda de los seis años, y vn tercio atrasados: cumplidos fin de Diziembre de seiscientos y treinta y siete, primero de Enero de treinta y ocho.

17 De esta declaracion dize, que con sola ella està conuencido Garci Tello, de que pidio por dos vezes execucion del primer tercio de treinta y ocho.

18 Pero conuencese, y se excluye con mucha facilidad por la que tuuo de equiuocarse en la quenta de estos tercios, por la calidad que tienen de ser siempre quatro meses antes pagaderos, que cumplidos. Y por dezir, *el vltimo tercio de mas de los seis años cumplidos fin de Diziembre de treinta y siete, y primero de Enero de treinta y ocho, aunq̃ pagadero primero de Setiembre de treinta y siete,* dixo *el primer tercio de Enero de treinta y ocho*: cuya equiuocacion explicò muy bien en la dicha su declaracion. Y todo se excluye con mucha llaneza, pues mientras Simon de Pineda no mostrare la paga del tercio que se le pide, no puede auer duda que lo debe, y que lo ha de pagar.

Quinta conjectura.

19 Dize, que esta se saca de dos memoriales, o quenta de diferentes partidas de dinero, de que pretende hazer cargo a Garci Tello, que por menor son las siguientes.

PRIMERA PARTIDA.

20 Esta dize, que es de cantidad de quarenta y siete mil seiscientos y catorze reales de diferentes partidas, segun el dize, entregadas a Iuan de Reyna, y otras personas, por quenta de los tercios de fin de Agosto, y fin de Diziembre del año de seiscientos y treinta y vno, hasta Nouiembre del año de treinta y cinco.

21 Esto no tiene genero de sustancia, y el dicho memorial es vn papel blanco de la letra del dicho Simon de Pineda, y adonde no ay firma de Garci Tello, ni de Iuã

de

de Reyna, que ſolo baſta para que no neceſſite de que ſe le dè otra reſpueſta.

22 Deinde, porque lo primero, todo lo que ſe huuieſſe pagado por cuenta de antes de fin de Diziembre de ſeiſcientos y treinta y vno, nunca pudo entrar, ni ſeruir para el propoſito deſte pleito, adonde (como auemos dicho) ſe executò por el vltimo tercio de ſeiſcientos y treinta y vno, haſta fin de Diziembre de ſeiſcientos y treinta y ſiete, y conſiguientemente aunque moſtrara cartas de pago publicas, no ſiendo por eſta quenta, no fueran de momẽto, y mil vezes ſe le repetirà lo que vna ſe ha dicho, que moſtrandolas de parte legitima, ſe le recibiràn en quenta.

SEGVNDA PARTIDA.

23 Dize, que eſta conſta por el memorial que eſtà a fol. 33. y que monta veinte y cinco mil dozientos y catorze reales, y que eſte es ajuſtamiento de quenta deſde quatro de Enero de ſeiſcientos y treinta y ſeys, haſta 23. de Setiembre de ſeiſcientos y treinta y ocho.

24 A eſte ſe reſponde lo meſmo que a el paſſado: y es vaniſsimo el fundamento que ſe quiere tomar de que Garci Tello dixo, que Iuan de Reyna no era ſu criado: porq̃ dixo la verdad, y que no lo es, ſino que aſsiſte en eſta ciudad por vnos Caualleros de Ecija, de quiẽ haze ciertas cobranças.

Sexta conjectura.

25 LA pretende ſacar Simon de Pineda de algunos papeles de Garci Tello, y de ſu muger, que eſtã reconocidos, en que le embian a pedir dineros con grande aprieto, y repreſentando grandes neceſsidades, y encareciendolas de manera, que en algunos dize, que no tenia que comer: de que pretende ſacar Simon de Pineda, que no teniendo (ſegun dize) otra renta ſino eſta, y eſtando tan neceſsitado, no es creible que le auia de dexar en ſu poder rezagada tan largo tiempo vna cantidad tan conſiderable como la que por eſte pleito ſe le pide.

Pero

26 Pero no tiene sustancia esta conjectura, porque lo primero, no es cierto lo que afirma, de que Garci Tello no tiene otra renta sino esta; porque tiene dos mil ducados de renta de sus mayorazgos, el vno, que dizen el mayorazgo de Villanueua de Valbuena, que es vn donadio muy considerable, cerrado, desde el tiempo del señor Emperador, y a que estân agregados cortijos en termino de la ciudad de Sanlucar la mayor, y villa de Castilleja del Campo. Y el otro mayorazgo es la quarta parte del donadio de Casaluenga, que està en comunidad con el Conuento de las Cueuas, del Orden de la Cartuja, extra muros desta Ciudad. Y otros cien ducados de renta sobre el mayorazgo de los Tellos en calle de Gallegos. Y casas proprias de viuienda tambien de mayorazgo: y labor de campo, y crianza de ganados, con que se sustenta.

27 Lo segundo, que aun con todas las necessidades y aprietos que le significaua, para que le pagasse, nunca le pagaua, ni surtian efecto en manera alguna.

Septima conjectura.

28 ESTA dize, que se saca de vn testimonio, por el qual dize, que parece, que por el año passado de seiscientos y treinta y ocho Simon de Pineda presentó vna escritura, y en virtud della pidio execucion por trezientos ducados, que Garci Tello se obligò a pagarle por otros tantos de contado; la qual cedio a Onofre de Peñafiel, obligandose ampliamente a su saneamiento en 17. de Febrero de seiscientos y treinta y tres, y dize, que despues pagò esta cantidad, y tomó retrocession del dicho Peñafiel: en virtud de todo lo qual executó a Garci Tello, y que el se opuso diziendo, que aquella obligacion se auia hecho para extinguir, y pagar el primer tercio de estos alimentos, cumplido fin de Abril de treinta y tres, pagadero, segun la calidad de Adelantado en primero de Enero del mismo año. Y que respeto de dezir, que no se hallaua con dineros, el dicho Simon de Pine-

da, ordenò que se hiziesse la obligacion en confiança, para poderla ceder, y valerse de el dinero de ella, y que assi no tenia obligacion a pagarlo. Y por el contrario el dicho Simon de Pineda pretendio probar, que aquellos trecientos ducados se los auia prestado, y socorrido con ellos. Este pleito se quedó en este estado, y nunca lo ha hecho sentenciar Simon de Pineda, y aqui pone tambien la escritura otorgada por Garci Tello, en fauor de Simon de Pineda en 23. de Enero de seiscientos y treinta y cinco, por la qual se obligô de que no lastaria, ni pagaria cosa alguna por razon de vna obligaciõ, que a su instancia auia hecho de cantidad de ciento y cinquenta fanegas de trigo, en fauor de el Conuento de el Socorro, y juntamente vna carta de pago de el mesmo Conuento de ciento y cinquenta ducados, por quenta de otra obligacion, que a instancia de el dicho Garci Tello hizo de trecientos ducados en 28. de Março de seiscientos y treinta y cinco, y la carta de pago es por Abril de seiscientos y treinta y seis.

29 De cuyos recaudos pretende Simon de Pineda sacar conjectura, de que no podia tener en su poder dinero alguno de Garci Tello, pues le pagaua sus alimentos, y le prestaua dineros para otras obligaciones, de que le hazia resguardo, y que no lo hiziera, si en su poder tuuiera dineros rezagados de el dicho Garci Tello.

30 Esto no tiene genero de sustancia: Lo primero, porque la premissa, de que pretende sacar esta coniectura, es la que no tiene certeza; porque no la tiene, que Simon de Pineda aya prestado los trecientos ducados q̃ pretende a Garci Tello, y por esta razon no ha llegado a seutenciar aquel pleito. Y assi mal pretenden sacar conjectura cierta de cosa tan incierta.

31 Lo segundo, porque en caso que no quiera admitir, ni aceptar la confession de Garci Tello, en que dize, *que aquellos trecientos ducados fueron para pagarle el tercio desta renta, cumplido en fin de Abril, y pagadero en primero de Enero de treinta y tres*; como ya lo ha pretendido en aquel pleito, es fuerça que se lo estè a deuer a Garci Tello, y

que

que justamente con lo demas le tenga executado por ello en este pleito.

32 Lo tercero, porque antes de estos recaudos se saca vna conjectura muy eficaz, que se retuerce contra Simon de Pineda, pues no es creible, que hombre tan circunspecto, y acautelado, que para fiar a Garci Tello en ciento y cinquenta fanegas de trigo en fauor de el Conuento de el Socorro, tomò de el resguardo, auia de pagar al mesmo mas de seis mil ducados sin tomar cartas de pago publicas.

Octaua conjectura.

33 ESTA pretende sacar de algunas cartas de pago que en el discurso de este tiempo, consta tener, y auer pagado Simon de Pineda por Garci Tello a algunos acreedores de el mesmo Garci Tello, y dize que estan inclusas en los memoriales, de que pretende sacar conjectura. Esto assi mesmo no tiene genero de sustancia, ni supone cosa alguna para materia de conjectura; porque aqui se trata de excepcion de paga de corridos de esta renta, porque se ha executado, y para ello era preciso que estas cantidades se huuiessen dado, y pagado para en cuenta, y pago de estos corridos; y supuesto que no lo dizen, es caso llano que no pueden seruir para excepcion de paga.

34 De que se sigue luego, que solamente pudierō obrar en fauor de Simon de Pineda vna accion, negotiorum gestorum, ex l. soluendo, ff de negotijs gestis, por auer pagado a sus acreedores. De la qual tan solamente le podia competir vna reconuencion, y esta es muy mala para la via executiua, y no se admite en ella para impedir el remate.

35 Lo tercero, que todauia deste cuydado le reserua Garci Tello, y consiente que todo lo que por recados legitimos constare auer pagado a sus acreedores, se le baje, y desquente de la cantidad, porque tiene executado, y le pide por este pleito.

Nona

Nona conjectura.

36 ESTA dize que se saca de el testimonio de vn pleito que està presentado en estos autos, fol. 203. de vn pleito seguido por Simon de Pineda el año passado de seiscientos y treinta y nueue, por el qual en virtud de cierto resguardo, y escriptura de indemnidad, le pidio mil ducados de plata, mitad de el principal de vn tributo que para el auia tomado sobre sus bienes, y pretendio Simon de Pineda, que le auia de pagar los reditos correspondientes a los dichos mil ducados de diez y nueue años, que era el tiempo que auia passado desde el dia de su imposicion, y Garci Tello pidio, que Simon de Pineda declarasse, y declarò en la forma siguiente.

Declaracion de Simon de Pineda.

37 *DIXO que este declarante paga a Garci Tello de Sandoual mil ducados por los alimentos de su hija de este declarante, y que por quenta de ellos este declarante le ha pagado diez y nueue años vn tributo de cinquenta ducados, que el dicho Garci Tello deuia pagar.*

38 En virtud de la qual salio sentencia en el dicho pleito, en que ay la clausula de el tenor siguiente.

Clausula de la sentencia.

39 *Y En quanto a los reditos que pide el dicho Simon de Pineda, doy por ninguna la dicha execucion, y hago de ello rescuẽtro, y por bien hecha la paga de los diez y nueue años que el dicho Simon de Pineda ha hecho de el dicho tributo, por quenta de los mil ducados de alimentos que paga en cada vn año al dicho Garci Tello, al qual mandó lo reciba, y passe en quenta.*

40 Non video qua fronte, sea Simon de Pineda tan animoso, que de el testimonio de este pleito, pretenda sacar conjectura en su fauor, siendo asi que no ay cosa que mas se retuerça contra el, considerado que de el resultò la mayor ocasion para justificar estotro, respecto de

de que Garci Tello iua cõ letura, de què principal, y reditos de este tributo de mil ducados estauan pagados, y extinguidos desde el primer punto, e instante que Simon de Pineda le deuio vn año de lo corrido de su renta, cuyos reditos de mil ducados en vn año, hazian la suerte principal de el tributo que tenia obligacion a redimir, o quando mucho, algo mas, por razon de el premio de vellon a plata. Y respecto de que Simõ de Pineda, teniendo el dinero en su poder, tomò la derrota contraria, y pidio el principal, y corridos de el dicho tributo de mil ducados de diez y nueue años, bien se deja ver, que con esto dixo a Garci Tello, paladinamente, *que cobrasse los corridos de sus alimentos*, y (lo que mas es) que aun atentò a que se los pagasse otra vez, contra lo que despues declarò el mesmo en su declaracion, aqui referida, *y que era verdad que los auia recibido, y desfalcado de la renta de los dichos alimentos.*

41 Por manera, que a todo lo que se puede estender la barra de su pretension, es que en virtud de el dicho testimonio en los seis años, y vn tercio (porque es esta execucion) se le baxen a Simon de Pineda (respectiuamente) cinquenta ducados en cada vn año, en conformidad de la clausula de la dicha sentencia, supra referida.

Decima, y vltima conjectura.

42 ESTA pretende sacar Simon de Pineda de otro testimonio, por donde dize, que consta auer puesto pleito a Iuan de Reyna, de vna partida de ciento y onze mil seiscientos y setenta marauedis. Y otra de nouenta mil y quarenta marauedis, que en 3. de Nouiembre de treinta y dos, y en doze de Febrero de treinta y ocho, dize auer cobrado de vn juro, que al dicho Simon de Pineda se le paga sobre las alcaualas de Carmona; las quales dize auer cobrado en virtud de su poder, y que fueron para en cuenta de estos alimentos.

43 Indeuidamente se dà nombre a esto de conjectura, ni tiene que ver con ella; porque Garci Tello està, y siempre ha estado llano, a que estas dos partidas se reciban

en esta cuenta. Y de lo que solamente ay, y puede auer justa queja, es, que auiendole ofrecido esto Garci Tello tantas vezes en este pleito, no por esso todauia desista de molestar a Iuan de Reyna en el otro, pidiendole que le buelua este dinero, pues no se le deue mas de recibir en quenta vna vez, como se le ha ofrecido.

44 Hasta aqui auemos referido, y respondido a las conjecturas, y munimentos que de ellas pretende sacar para su defensa Simon de Pineda, y aora se harà relacion en la mesma forma de aquello, con que por este pleito assi mesmo (quando estuuieran en su entera fuerça, y vigor) quedaran eneruadas, y elididas, que es lo siguiẽte.

45 Lo primero, que a todo lo que Simon de Pineda quiere exagerar de falta de verosimilitud, resultante de no auer Garci Tello dejado de cobrar en tãto tiempo, representando tantas necessidades, y como el dize, siniestramente, no teniendo otra renta con que poderse sustentar, ni acudir a ellas, se satisface con sola vna palabra, y con vn instrumento, primeramente presentado por el mesmo Simon de Pineda, y que por esta causa es irrefragable contra el, como dize la ley 41. tit. 16. partit. 3 ibi: *Aquel que adduce cartas en juizio, puede antes que la muestre ser en auiso para ver, o saber si es contraria, onde por esto se deue tornar a su culpa, si muestra carta en juizio que sea contraria.* Y en la dicha carta de pago se contiene, que Garci Tello le otorga en fauor de Simon de Pineda carta de pago, y finiquito de lo corrido de los reditos de esta escritura, hasta fin de Agosto de seiscientos y treinta, y dize que queda en su poder el tercio vltimo de aquel año, pagadero en primero de Setiembre de el mesmo año, que auia dos meses estaua cumplido conforme a la calidad de alimentos.

46 El otro instrumento es vn villete de el dicho Simon de Pineda, y reconocido por el, dirigido a Garci Tello, su fecha en esta ciudad en quinze de Mayo, a donde està la clausula, y tenor de palabras que se sigue, y tocan a este pleito.

Capi-

Capitulo de vn villete.

47 *Es muy justo pagar a v.m. lo que se le debe, y lo huuiera hecho sino huuiera dexado en confiança estas cantidades, y rezagos de los años passados, que v.m ha tenido gusto los tenga en mi poder, para el efecto que v.m. tiene intento que sean: y confiesso, que es cantidad muy considerable, y que aunque yo remita a v. m. las cantidades que refiere en su carta, yo procurare con mucha breuedad socorrer a v.m. con lo que manda le remita, y lo harè siempre que con tiempo me preuenga.*

48 Y finalmente ay otro villete de dos de Iunio del messmo año de treinta y cinco, en que està el capitulo siguiente.

Capitulo del segundo villete.

49 *Bien sabe v.m. que siempre dessearê yo su comodidad, y acudir a necessidades, supuesto que lo hago de dinero de v. m. que tengo en mi poder, que confiesso que es cantidad, en que puede muy bien caber lo que v.m. pide por la suya. Y es assi, que de mas de la cantidad que tengo en mi poder, quedan rezagados deste año tres mil reales: y si v. m. va pidiendolos desta manera, no podra conseguir el intento de v. m. que es, tener en mi poder tres, o quatro mil ducados, para quando Dios quiera que casemos a mi nieta.*

50 His in facto suppositis, la direccion de este pleito (como la de todos los del mundo) consiste en ver, y assentar, quien funda: hoc est, tiene probada su intencion, y a quien incumbe la carga de probar contra ella, si ha cumplido con esta obligacion.

51 Y supuesto que no se pone duda en que Garci Tello entra fundando no menos que en vn instrumento publico, guarentigio, executiuo; tampoco recibe controuersia, que a Simon de Pineda le incumbe la carga de probar excepcion que impida el remate. Y porque su Abogado la reconoce, su pretension es, que ha cumplido con ella, y que la tiene probada. Y porque los modos, y medios de probanças son muchos, diuidiendo la materia parece, que considera de por junto presunciones generales de paga por mayor; y dos presunciones

nes en particular por menor: a cada vna de las quales ſigillatim reſpondendum eſt.

Prima præſumptio, & oppoſitio.

52 DIZE el Abogado de Simon de Pineda, que de lo numeroſo de conjecturas, (y a que indeuidamente llama preſũciones) ſe ſaca deberſe determinar eſte pleito en ſu fauor, por ſer cõcluſion juridica (ſegun el dize) *quod ſolutio probatur coniecturis*, para lo qual alega a Maſcardo concluſione 1318. num. 26. en ſu libro, que en el mio es 1324. y a otros Autores.

53 In quo in primis eſt aduertendum, que no dizen eſtos Autores, *quòd ſolutio probatur coniecturis*: ſino, *coniecturis, & præſumptionibus*, que es coſa muy diferente, y de grado inferior las vnas con las otras, l. 2. tit. 30. part. 7. ibi; *Los juzgadores non deben atormentar a los preſos, luego que ſean acuſados, a menos de ſaber antes preſunciones, o ſoſpechas ciertas*: de la qual notò muy bien Auendaño in dictionario, verbo, tormento, colum. 2. verſ, iſtud fallit, que es eſpecial, duplicado por derecho deſte Reino, in crimine falſi, propter ipſius naturalem occultationem, vt in illo ex vnica tantum, non ſolùm præſumptione, ſed etiam coniectura, & ſuſpitione deueniri poſsit ad torturam, ex eadem l. 2. in fine, ibi: *Y ſi le acuſaſen de alguna carta falſa que huuieſſe fecho, para ſaber verdad ſi es aſsi aquello de que le acuſan, o no, bien lo pueden poner a tormento, ſi fuere fallada ſoſpecha contra el.*

54 Lo ſegundo eſt aduertendum, que eſta queſtion, *Vtrùm, ſolutio probari poſsit præſumptionibus?* En ſu genero trae dependencia de otra: *Vtrùm, præſumptio veré, & propriè ſit probatio?*

55 Lo tercero tambien eſt aduertendum, que en vna de dos maneras puede auer, y hallarſe la diſpoſicion de la ley, hoc eſt, vna que diga, *ſea condenado ſino probare la paga*: y otra que diga: *ſea condenado, ſino probare la paga por tal, y tal forma*: en que ay diferentes inſpecciones, & de quibus ſigillatim videre oportet.

Prior

56 QVando fueramos con dos preſupueſtos menos ciertos en el hecho; y lo primero le condonaramos a Simon de Pineda, que la ley ſolamente ſe contente, diziendo: *pague ſino probare la paga.* Iten, lo ſegundo, *que la tuuieſſe probada por preſunciones*: cuyo contrario de lo vno, y de lo otro, mas claramente ſe demoſtrarà en la inſpeccion ſiguiente. Adhuc toda via no tuuiera fundamento ſu pretenſion; porque es regla, y principio de derecho, que las palabras de la ley ſe an de entender, y eſtar ſecundùm proprietatem, l. non aliter de legatis 3. cum vulgatis; y es muy controuerſo, *vtrùm, præſumptio ſit probatio?* y conſequentemente es preciſo que lo venga a ſer, ſi cumple con las palabras de la ley, que manda probar el que pretende probar la paga por preſunciones.

57 Y aunque ay en eſto opiniones encontradas, eſto ſolo baſta para que no pudieſſe, ni debieſſe obtener Simon de Pineda, pretendiendo probar la paga por preſunciones: fundandoſe para eſto en vna opinion de Autores, que tiene contra ſi otra mas prouable y mas verdadera; que para vencer vn inſtrumento publico, y de aparejada execucion, es meneſter muy clara, y euidente probança, y que contra ella no baſtan preſunciones, y conjecturas.

58 Is enim, qui habet præſumptionem, & diſpoſitionem iuris contra ſe, oneratur durioribus probationibus, quia regulæ iuris non eliduntur per dubias probationes, vt ex Baldo, & alijs bene probat dominus Molina libro 3. cap. 4. num. 33. & ſequentibus. Ac ſubinde, como Simon de Pineda tenga contra ſi vna regla de el derecho, y vn inſtrumento publico guarentigio, bien ſe conuence, que no ha de probar la paga por medios que eſtan en diſputa, y controuerſia, ſi ſon, o no ſon, tienen, o no tienen la calidad que la ley requiere.

59 Vlteriùs, porque en la dicha question entre la parte negatiua, *quod præsumptio non sit probatio* : de qua Romanus in l. 1. C. de testamento militis, & alij, vt per Decium,& Felinum,in rubrica de probationibus, Cephalum consi. 304, num. 240. Y la afirmatiua, *quòd propriè sit probatio*, vt per glossam,& Doctores in l. si tutor C. de periculo tutorum, magis amplectenda est sententia media, & quæ distinguit, & conciliat, quàm altera ex opinionibus conciliatis, ex his, quæ scribunt idem Cephalus consi. 240. num. 21. volum. 2. Decianus consi. 28. num. 8. volum. 2, Scotus consi. 18. num. 4. lib. 2. post multos, quos referunt.

60 Y en este caso es receptissima la distincion de la glossa vltima,&ibi Doctores, in l. si hi, qui, C. de adulterijs, cui similis glossa 2. in l. absentem, ff. de pœnis, Decius, & Veroius in rubrica de probationibus, post Aretinum,& alios, Abbas, & alij, de quibus lõgo calamo Tiraquelus de pœnis, cap. 27. nu. vltimo, Zephalus vbi proximé num. 228. videlicet vt distinguatur inter præsumptiones iuris, quæ iure, hoc est, lege aliqua exprimuntur, & approbantur ex vna parte : & inter præsumptiones hominis, vel iudicis, quæ cum nulla lege expressæ, àut probatæ sint ab hominis, vel iudicis tantûm pendent arbitrio : vt scilicet priores propriam ; & veram efficiant probationem ; posteriores verò non ita.

61 Planè, como todas las q̃ llama conjecturas el Abogado de Simon de Pineda (aun quando no estuuieran eneruadas, y deshechas) nunca pudieran passar de ser præsumptiones hominis, ni llegar a serlo legis, vel iuris. Bien llanamente queda conuencido, que de todo rigor no auia cumplido, ni satisfecho a la ley, ni a las palabras de ella, y tambien por consequente necessario subintrat alia iuris regula, quòd vbi deficiunt verba legis, deficit quoque ipsius dispositio. l. 4 §. toties, ff. de damno infecto cum pluribus similibus congestis à Gutierrez consi. 21. num. 2.

Y final-

62 Y finalmente, porque aun en la dicha questiones communissima, y receptissima declaracion, y sentencia, quòd vbi probatio requiritur per viam conditionis, & per dictionem, *si probauerit*; tunc non sufficiat ea quæ etiam ex iuris præsumptione resultet, ex Bartulo & alijs in l. Lutius, per textum, ibi ff. de conditionibus & demonstrationibus, communis ex Decio in rubrica de probationibus, num. 13. versi. 1. vbi Veroius num. 53. Menochius de arbitrarijs cap. 89. num. 6. Mascar. de probationibus, quæst, 10. num. 77. Planè, en el caso presente se requiere esta probança per viam conditionis, l. 2. tit. 21. lib. 4. recopilationis; ibi; *Saluo si dentro de diez dias mostraren la paga, o legitima excepcion sin alongamiento*: Ergo bien se sigue que la han de mostrar con probança propria, y verdadera, sin controuersia, & in forma specifica probationis, & demostrationis, sin alongamiento: ni disputa; pues de otra suerte no se dà probatio, vel demonstratio in forma specifica, quæ in cōditione requiritur, l. Mæuius, l. quæ hæredi, ff. de conditionibus, & demonstrationibus, cum vulgatis.

Posterior inspectio.

63 Esta remueue el caso de toda razon de dudar, porq̄ no se contentó la ley cō dezir, *pague, o hagase remate*; sino, *probare la paga, o excepcion legitima*; sino que passò mas adelante, circunscribiendo el modo, y forma, segun y como se aya, y deba probar, y mostrar la dicha paga, o excepcion, dicta l. 2. ibi: *Si dētro de diez dias mostrare la tal paga, o legitima excepcion, sin alongamiento de malicia*. Sequitur & facit; y porque no se pueda controuertir como se ha de hazer esta probança, añade, *por otra tal escritura como fue el contrato de deuda; o por alvala que haga fe, o por confession de la parte, o por testigos*: que està confirmado por la ley 19. del mesmo titulo, ibi: *Y hecha la citacion si dentro de tres dias se opusiesse, y alegare excepcion legitima, conforme a la ley 1. y 2. de este titulo*.

Planè

64 Planê, el que en la via executiua pretendiere probar la paga, o excepciõ que opone, por presunciones y conjecturas, no la prueba, ni muestra por otra tal escritura como fue el contrato de la deuda, ni por aluallà, que haga fe, ni por confession de la parte, ni por testigos; ergo de primo ad vltimum bene consequitur, que no cumple con la forma de la ley, ni prueba, ni muestra su excepcion, y que consequente debe pagar, y hazerse el remate contra el, que aquella ley manda.

65 Quod comprobatur euidenti ratione; porque quãdo se concediera, que la presuncion es probança, de que dexamos disputado inspectione præcedenti, aun entonces toda via estaua repulsada en este caso, assi por la regla de que si se huuiesse de admitir, & id lex voluisset, expresisset, l. vnica, §. sin autem, C. de caducis tollendis, cap. ad audientiam, de decimis; tum etiam porque es euidente, que en aquella ley se proponian al legislador todas las especies de probanças comprehendidas en aquel genero, ibi: Si *mostrarê la tal paga, o legitima excepcion,* y se le pregũtaua, como se auia de probar, y mostrar esta paga, y legitima excepcion? y supuesto que en la respuesta se circunscribiò el legislador a algunas especies, escluyó las otras, ex vulgari regula textus in l. cum prætor, ff. de iuditijs, cap. non nê de præsumptionibus, ibi; *Duo quippè ei illata fuerunt vnum negauit, alterum tacendo concessit*: iuncta glossa ibidem, verbo, tacendo, ad finem, ibi: *Et è conuerso quod de vno affirmatur, de alio negatur, l. cum ita legatum, ff. de cõditionibus, & demonstrationibus, l. cum lex, ff. de legibus, l. maritus, C. de procuratoribus.*

66 Omittimus, que de derecho antiguo, por la ley textum, C. de testibus, trasladada en la ley 32, tit. 16. partita 3. contra la deuda contenida en instrumento publico no se admitia probãça de paga, sino es por otro instrumento publico, o en su defecto por cinco testigos contestes de buena vida, y fama, y para ello rogados

dos, y llamados; ac subinde vt aliquid operaretur illius legis secundæ dispositio, fue necessario, que ya que se tuuiesse por reducido el numero de los testigos de cinco a dos, y sin aquellas calidades, no asi toda via para que se admitiesse de nueuo lo que alli notó, se cõtiene, argumento textus in l. sed & posteriores, ff. de legibus, cap. cum expediat de electione, lib. 6. cum vulgatis.

67 Deinde confirmatur; porque desta verdad nace la razon à priori, de otra verdadera doctrina, q̃ in criminalibus no se impone pena al reo por probãça presũtiua, etiã si resultet ex diuersis speciebus probationis. Porque como in criminalibus probationes debent esse exactæ, & luce meridiana clariores, l. finali, C. de probationibus, l. 26. tit. 1. partita 7. ibi: *Las pruebas seã ciertas, y claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir duda ninguna*; probatio autem præsumptiua non est vera probatio, ni cumplidera con la calidad de aquesta ley: non ergo mirum, quod ex illa reus nõ debeat condemnari. Fuit aurea doctrina Baldi num. 8. in cap. 1. §. cum autem, de controuersia inuestituræ, quem post alios probat Villar responsorum, lib. 1. responso 9. num. 28.

68 Y finalmente se confirma, porque todas las vezes que la ley (como en este caso in dicta lege 2.) certum probationis genus exigit, atq; diem, intra quam probatio fieri debeat, præscribit, non admittitur probabatio alterius generis, vt in terminis post Bartolum, Baldum, & alios, docet Parladorius lib. 2. cap. fin. 5. parte, §. 11. num. 35.

69 Quid multa? los mesmos Autores que de derecho comũ (non visa, neque cognita lege huius Regni probaron la conclusion; *quod solutio præsumptionibus probetur*; se entendieron, y declararon asi mesmo de esta manera, vt videre est apud Vuendanum, a quien alega el Abogado de Simon de Pineda de censibus, cap. 44. num. 10. ibi; *Quamuis solutio multoties probetur per coniecturas*

turas, & præsumptiones, tamen in hac censuali materia non sufficeret coniecturæ ad probandam pretij solutionem, sed verè est & integrè solutio probanda est propter maximam suspitionem huius contractus.

Secunda præsumptio, & oppositio.

70 Despues que Simon de Pineda generalmente, y por mayor se ha pretendido valer de conjecturas generales, pretende su Abogado, que dos en especial concluyen su intento, de la vna de las quales trataremos en esta, y de la otra en la siguiente oposicion.

71 Dize, que por solamente auer Garci Tello pedido execucion por el resto del primero, y los dos vltimos tercios del año de 38. vt in 4. coniectura num. 16. por solo esto se prueba estar pagado de todos los años antecedentes; para lo qual no alega texto, ni glossa, ni mas de vnas palabras de Parladorio, lib. 2. cap. fin, 5. parte, §. 1. num. 21. ibi: *Quare petens executionem pro redditibus nouem annorum præteritorum, ne quidquam anteriorũ annorum via ordinaria satisfieri sibi desiderat cum petendo eo pacto executionem de reliquis annis satisfactum fuisse fateri videatur.*

72 A que se responde vnico verbo, que este moderno se engañô; y que lo contrario de lo que dize, es cierto de derecho, y se prueba lo primero, porque es doctrina llana, que no porque yo diga, o confiesse; *que Pedro me deue cien ducados*; o se los pida por vna demanda, o execucion judicialmente, se puede, ni debe sacar presuncion, ni conjectura; *de que no me debe mas de aquellos cien ducados*, ni menos que por que yo le pida a mi deudor de vn tributo, ciento que me debe de sus reditos del año de treinta y ocho; destas palabras se puede hazer ilacion, o consequencia: *ergo tieneme pagados los años antecedentes*. Tocò la question en terminos Bartulo num. 2. in l. si quidem, C. de transactionibus, vtrum confessio creditoris dicentis, vel petentis: *Titium sibi debere centum*, præiudicet ipsa creditori, vt ducenta petere

petere

tere minimè posſit, & breuiſsima diſtinctione reſpondet, quod ſi in huiuſmodi confeſsione, vel petitione addita fuerit dictio taxatiua, vt *ſolum tantum*, vel ſimilis petitio, vel confeſsio illi impedimento erit, ne amplius petere posſit: quod ſi indefinitè; *centum ſibi deberi*, dixerit non fiet ei præiuditium; alega para esto Bartulo la ley rationes, C. de probationibus, e induce la ley 3. §. cum Titio, ff. de adimendis legatis, y a Bartulo ſiguieron Baldo: Fulgoſio, Saliceto, y todos los ſiguientes, y Alexandro inquit, *cum Bartulo tranſire omnes*, & cōmunem eſſe teſtatur Curtius Senior num. 5. Lancelotus, & Iacobinus num. 3. quos omnes refert, ſequitur dominus Padilla in dicta lege ſi quidem, num. 3. y dize que ſe prueba in l. cum furti, ff. in litem iurando.

73 Y ſe comprueba tambien ineuitablemente por los lugares, y doctrinas de los que dizen, que para eſte efecto es meneſter que ſe diga, o pida, *de reſto*, de quo oppoſitione ſequitur, ergo bien dexan dicho, y confeſſado, que en el punto que la peticion, o confeſsiō no tuuiere diccion taxatiua, ó palabra, *de reſto*, que induce la meſma taxacion, la indefinita no puede obrar ſemejante efecto, ni valer eſta conſequencia; *Petrus debet mihi centum, ergo nihil amplius mihi debet.*

74 Vlterius, porque tambien ſe comprueba lo meſmo con toda euidencia irrefragable, por la diſpoſicion de la ley quicumque, C. de apochis publicis lib. 10. aſsi porque antes de ſu nueua introducion no ſe puede negar, que aunque vn deudor tuuieſſe cartas de pago publicas de nueue años continuos, no por ello toda uia eſtaua excluido el acreedor de poder dezir, y pedir que ſe le pagaſſen los años antecedentes. Como tambien aun deſpues de ella, no porque el deudor tēga dos cartas de pago de dos años, o de tres años; pero interpoladas, o de tres ſemeſtres, o quadrimeſtres, entrarà la diſpoſicion riguroſa y exorbitante de aquella ley; vt cum iuditio nouiſsimè bene probat el ſeñor don Franciſco de Amaya ad dictam legem, quicumq; à nu. 10.

Con

75 Con lo qual queda conuencido baſtantemente en ſu opinion Parladorio; y con mucha mayor llaneza, en quanto ſaca eſta doctrina por corolario, y ſequela de la otra, adonde ſe pidio execucion *de reſto*: y auiendo propueſto en el numero 20, la concluſion ibi: *Sed & illud admonuiſſe oportebit cùm executio pro reliquis petitur (vulgò dicimus de reſto) videri creditorem fateri ſe reliquam omnem ſuam accepiſſe, ita vt amplius petere ei non liceat.*

76 De eſta premiſſa ſaca por corolario, y ſequela ibi; *Quare petens executionem pro redditibus nouem annorum, &c.* Antecedens verùm eſt, conſequens autem ineptiſsimum: ſiendo aſsi, que los dos caſos ſon cõtraditorios entre ſi meſmos, y antipoda el vno del otro, nempe la peticion, o confeſsion indefinita de la vna parte, y la peticion, o confeſsion conteſtatiua, o diccion *de reſto*, de la otra; como bien lo aduirtio el ſeñor Padilla in dicta lege ſiquidem, num. 4, adonde deſpues de auer en el numero 3. propueſto la concluſion; de qua ſupra proximè en la peticion, o confeſsion indefinita, ſubiungit; *Limitabis modò hanc communem opinionem, vt procedat ſi creditor dicat certam quantitatem ſibi deberi ex reliquatione computationis: nam hoc caſu in ampliore quantitate ſibi præiudicat.*

Tertia præſumptio, & oppoſitio.

77 DIZE el Abogado de Simon de Pineda, que en el caſo de eſta limitaciõ, y en peticion taxatiua, y no indefinita, ſe halla eſte pleito, por la ley ſi ex pluribus, ff. de ſolutionibus, y el meſmo lugar de Parladorio, Eſcobar, Curia Philipica, y otros que alega, en fuerça de que, como parece en la quarta conjectura; Garci Tello pidio execucion *por el reſto del primero tercio*, y por los dos ſiguientes, de todo el año de ſeiſcientos y treinta y ocho.

78 Pero remueueſe con ſuma facilidad eſta opoſicion ſi ſe aduierte, que los Autores todos que ſe alegan, antes ſe retuercen, y prueban bien el intento de Garci

Tello

Tello: porque la diccion *de resto*, dize precisa relacion a algun sugeto, vltra de el qual no se puede estender; y assi el señor Padilla dize, *ex reliquatione computationis*; y Escobar dize, *ex residuo talis debiti*; y Curia Philipica dize, *pidiendo alguna cantidad de resto de la deuda*.

79 De que se viene a conuencer, que si el pedimiento de Garci Tello dixera, *de resto de lo corrido de este tributo me debe Simon de Pineda tanto*, pudiera proceder esta alegacion. Pero como solamente dize, *de resto del primero tercio*, limitatum producit efectum, limitata causa; y solamente puede, y debe obrar, que de aquel primero tercio no se pudiesse, ni debiesse pedir mas de aquel resto. Pero para todos los años antecedentes no se puede, ni debe hazer ilacion, la qual nunca à separatis fieri potest, l. Papinianus, ff, de minoribus, cum vulgatis.

80 Y se confirma, porque por la regla, quæ de tota, ff. de rei vendicatio, no puede esta peticion obrar mas en su esphera, que lo q̃ obrara en la suya vna confession de Garci Tello, en que dixera, *confiesso que estoy pagado de el primero tercio del año de seiscientos y treinta y ocho*; ergo inciuile est pretender, que porque diga, *debeseme tanto de resto del primer tercio*, aya, o deba influir para presuncion de paga de los años antecedentes, contra regulam textus in l. legata inutiliter, ff. de adimendis legatis, cum vulgatis.

Posterior pars.

81 BIEN puede pretender Garci Tello, que le obsta en este caso a Simon de Pineda excepcion de cosa juzgada, en razon de que la obligacion de estos reditos està en su fuerça, y no espirò por la muerte de doña Maria Galindo su muger, por auerse ventilado con pleno conocimiento de causa, no vna, sino muchas vezes, y repulsado, y vencido en ellas siempre Simon de Pineda, con que entra la doctrina de Francisco Ripa, y otros muchos, a quien sigue Salgado de Regia

protectione, tomo 2. 4. parte, cap. 7, â num. 135. & omnino â num. 142. Pero sin embargo de esto, como Simon de Pineda ha resucitado, y dado como cosa nueua la informacion en derecho con que fue vencido el año de seiscientos y veinte y vno; aunque por lo dicho no necessitaua desto, dá con este papel la suya Garci Tello, con que le venciò, &c.

Ex quibus parece bien fundada la justicia de Garci Tello de Sandoual, y que se ha de determinar en su fauor, y assi lo espera. Saluo, &c.